



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 03/03/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20165500142951**



20165500142951

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**OPERADOR LOGISTICO DE CARGA DIBLANK LTDA**  
**CARRERA 31 BIS No. 39 - 82 SUR**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6600** de **23/02/2016** por la(s) cual(es) se **ABRE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de tránsito y Transporte Terrestre automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

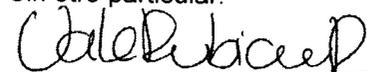
SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTES  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 96609 23 FEB 2016

Por la cual se ordena una investigación administrativa contra OPERADOR LOGÍSTICO EL CARGA D'BLANK LTDA., NIT 900102989-1.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 74 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995, Ley 70 de 1998, Decreto 1079 de 2015, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que prestan el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación, administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-748 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de

Por el cual se ordena una investigación administrativa contra OPERADOR LOGISTICO DE CARGA DIBLANK LTDA., NIT 90010293571.

Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resalió:

*"... la función de la Superintendencia de Puertos y Transporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

*De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera periódica". Adicionalmente, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentran bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incurran en ausultaciones, la ley o los estatutos.

Que el numeral 1º del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponden conforme lo establecen las disposiciones legales así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que con el objetivo de consolidar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 20 de mayo de 2015.

Que los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10º del Decreto 2747 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Con el propósito de adelantar la evaluación del reporte de los ingresos brutos del 2013 para el pago de la tasa de vigilancia 2014, la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular Externa No 00050003 de fecha 25 de febrero de 2014, dirigida a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control), para de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de reunir la certificación de los ingresos brutos provenientes

Por medio de la cual se ordena a la investigación administrativa contra OPERADOR LOGISTICO DE CARGA DIBLANK LTDA. NIT 900102989-1.

El resultado de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013, en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

Adicionalmente la resolución No. 34 de del 18 de diciembre de 2014, el Ministerio de Transporte de la tasa de vigilancia a la vigencia del 2013 en el 0,345% sobre los ingresos brutos comprendidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de diciembre de 2013, de cada vigilado.

Señalan las respectivas Resoluciones que los ingresos brutos certificados, son la base para la autogiquidación de la tasa de vigilancia de la respectiva vigencia, para el caso 2013, por consiguiente, deben ser fideiguinos y reflejar el resultado integramente de la actividad transnadora. Adicionalmente dispone que el registro de dicha certificación es de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios y su inobservancia dara lugar a las acciones administrativas que correspondan de conformidad con lo previsto en el literal c) y paragrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y lo contemplado en la ley 222 de 1995 en los artículos 83 y 84.

#### HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió las Resolución No 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular No 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

2. Las mencionada resolución y circular fueron publicadas en la página Web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

3. Dentro de la mencionada Resolución, se estableció la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

4. Que mediante comunicación No 20153300102823 del 20 de octubre de 2015 la coordinadora del Grupo de recaudos de esta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos para pagar la tasa de vigilancia del año 2014 encontrando entre ellos a OPERADOR LOGISTICO DE CARGA DIBLANK LTDA. NIT 900102989-1.

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra OPERADOR LOGISTICO DE CARGA DIBLANK LTDA. NIT 900102939-1.

### FORMULACION DE CARGOS

De conformidad con lo anterior se tiene:

**CARGO UNICO:** OPERADOR LOGISTICO DE CARGA DIBLANK LTDA, NIT 900102939-1, presuntamente no registró la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE, emitida en la resolución 30527 del 18 de diciembre de 2014 N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014, que al tenor disponen:

*"Artículo 1° Fíjese como fecha límite para la presentación y correspondiente pago del formulario de declaración por concepto de tasa de vigilancia 2014, hasta el 30 de diciembre de 2014, en un pago único o por instalamentos cuando se trate de las pequeñas empresas a las que se refiere la ley 1449 de 2010 según lo ordenado por esta norma en su artículo 45".*

Que de conformidad con lo establecido anteriormente da lugar a la aplicación de la sanción contemplada en el numeral c) del Artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta la reincidencia en la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada o que no repose en sus archivos de la entidad solicitada..."*

En concordancia con las precedidas disposiciones, debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita anteriormente, en lo consagrado en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 229 de 1995, el cual señala:

*"(3) Si alguno de los sujetos a multar, incurre en la tasa de doscientos salarios mínimos legales mensuales o cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos."*

### PRUEBAS

Conjuntamente con las pruebas que se presente en investigación las siguientes:

1. Fotocopia de la resolución en la página Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. Listado de empresas de transporte que no han remitido las certificaciones de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE emitidos en la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de

Por la cual se ordena una investigación administrativa contra OPERADOR LOGISTICO DE CARGA DIBLANK LTDA. NIT 900102989-1.

2014 y N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia y la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control).

3. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que eventualmente se puedan aportar durante el desarrollo de la investigación.

En mérito de lo anteriormente expuesto

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Una investigación administrativa en contra de OPERADOR LOGISTICO DE CARGA DIBLANK LTDA. NIT 900102989-1, por la presunta transgresión a la Resolución No 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014, dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control), por no registrar las certificaciones de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 incumpliendo con lo estipulado en el Literal c) del Artículo 46 de la Ley 338 de 1995, con lo cual estaría incurso en la sanción prevista en las normas legales vigentes en especial la establecida en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como pruebas las que reposan en el expediente, y las demás que se alleguen a la investigación.

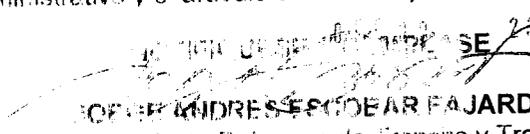
**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces OPERADOR LOGISTICO DE CARGA DIBLANK LTDA. NIT 900102989-1, en la dirección fiscal o judicial inscrita en el Registro Único Empresarial anexo al presente acto administrativo, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Fijar un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo para que el representante legal o quien haga sus veces, de OPERADOR LOGISTICO DE CARGA DIBLANK LTDA. NIT 900102989-1, presente por escrito los descargos o justificaciones, al igual que solicite las pruebas que considere pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

Resolución de la Comisión Administrativa de Recurso de Amparo en el Trabajo, emitida en el día 20 de febrero de 2016, por la cual se declara la nulidad administrativa contra OPERADOR LOGISTICO DE CARGA DALLANK LTDA., NIT 900.1286041.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 50 de la Ley 833 de 1996.

  
SE 20 FEB 2016

**JOSE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**  
Comandante Delegado de Tránsito y Transporte  
Tránsito Automotor

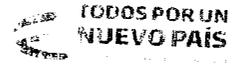
Proyecto: A-115-2016-000000000000-000000000000-000000000000-000000000000  
Revisó: Hernán Gil Gil  
Funcionario: [illegible] - Desplazado por las funciones de Coordinador del Grupo







Superintendencia de Puertos y Transporte



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro **20165500118141**

Bogotá 23/02/2016



Señor:  
Representante legal de ANTIER S.A.  
OPERADOR LOGÍSTICO DE CARGA EN LA AVIACIÓN  
CARRERA 81 BIS No. 89 - 82 SUR  
BOGOTÁ - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señoría,

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expedición número (S) No. 3600 de 23/02/2016 por la(s) cual(es) se **ABRE** un(una) proceso(s) de conciliación de intereses a la empresa.

En consecuencia debe atenderse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; en caso de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del documento de reconocimiento de copia de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted o el/los representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 a cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular,

**VALENTINA RUEDANO RODERA DEZ**  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**  
Transcribió: FELIPE PARDO FERRER  
Revisó: JUAN GONZALEZ  
C:\Users\felipe.pardo\Desktop\NOTAT 05/11/2016

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

**Representante legal y/o apoderado**  
**OPERADOR LOGISTICO DE CARGA DIBLANK LTDA**  
**CARRERA 31 BIS No. 39 - 82 SUR**  
**BOGOTA - D.C.**

**472** Servicios Postales Nacionales S.A.  
 NIT 900.062917-9  
 CC 25.635.455  
 Línea Nat. 01 8000 111 21

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendencia**

Dirección: Calle 37 No. 28 B 21

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN533954732CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
**OPERADOR LOGISTICO DE CARGA DIBLANK LTDA**

Dirección: CARRERA 31 BIS No. 39 - 82 SUR

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111811030

Fecha Pre-Admisión:  
 03/03/2016 13:27:17

Max. Transporte Lic. de carga (M/T) del 20/16/  
 Max. B. Pre-Masaport Express (M/E) del 03/16/17



<b>472</b>	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Reusado	No Reclamado
	Dirección Errada	Cerrado	No Contactado
	No Reside	Fallecido	Aparado Clausurado
Fecha 1:	03/03/16	Fuerza Mayor	
Nombre del Distribuidor:	AMBALDES NIVAS	Fecha 2:	
C.C.:	1.030.558.438	Nombre del distribuidor:	
Centro de Distribución:	BOGOTA	C.C.:	
Observaciones:	No podrá portarse		